

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210005900.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUDITHDER LARA CAMARGO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JUDITHDER LARA CAMARGO Y LUIS EISEN HAWER BOLAÑOS GOMEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 3.316, del (18-11-2008) de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y de los pagarés N°. 8022 320004941 y N°. 0377813817707012, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra JUDITHDER LARA CAMARGO Y LUIS EISEN HAWER BOLAÑOS GOMEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JUDITHDER LARA CAMARGO Y LUIS EISEN HAWER BOLAÑOS GOMEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 3.316, del (18-11-2008) de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagare N°. 8022 320004941:

- a. Por la suma de Trescientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos M/cte (\$339.976.46), correspondiente al saldo de capital de la cuota N°. 137, vencida el (01-10-2020).

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 24.75% E.A, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (02-10-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con Cincuenta y Seis Centavos M/cte (\$244.271.56), correspondiente a

Intereses corrientes, de la cuota anterior liquidados, a la tasa del 16.50% E.A., dentro del tiempo comprendido entre el (02-09-2020), hasta el (01-10-2020).

d. Por la suma de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta Pesos con Noventa y Un Centavos M/cte (\$344.330.91), correspondiente al saldo de capital de la cuota N°. 138, vencida el (01-11-2020).

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 24.75% E.A, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (02-11-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

f. Por la suma de Doscientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Diecisiete Pesos con Once Centavos M/cte (\$239.917.11), correspondiente a Intereses corrientes, de la cuota anterior liquidados, a la tasa del 16.50% E.A., dentro del tiempo comprendido entre el (02-10-2020), hasta el (01-11-2020).

g. Por la suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos con Trece Centavos M/cte (\$348.741.13), correspondiente al saldo de capital de la cuota N°. 139, vencida el (01-12-2020).

h. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 24.75% E.A, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (02-12-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

i. Por la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Seis Pesos con Ochenta y Nueve Centavos M/cte (\$235.506.89), correspondiente a Intereses corrientes, de la cuota anterior liquidados, a la tasa del 16.50% E.A., dentro del tiempo comprendido entre el (02-11-2020), hasta el (01-12-2020).

j. Por la suma de Trescientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Siete Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos M/cte (\$353.207.84), correspondiente al saldo de capital de la cuota N°. 140, vencida el (01-01-2021).

k. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 24.75% E.A, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (02-01-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

l. Por la suma de Doscientos Treinta y Un Mil Cuarenta Pesos con Dieciocho Centavos M/cte (\$231.040.18), correspondiente a Intereses corrientes, de la cuota anterior liquidados, a la tasa del 16.50% E.A., dentro del tiempo comprendido entre el (02-12-2020), hasta el (01-01-2021).

m. Por la suma de Diecisiete Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos M/cte (\$17.285.897.49), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

n. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 24.75% E.A, que resulta de la tasa remuneratoria

pactada aumentada en un 50%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (27-01-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 3.316, del (18-11-2008) de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y de los pagare N°. 0377813817707012:

- o. Por la suma de Dos Millones Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos M/cte (\$2.050.359.00), correspondiente al saldo de capital.

- a. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (18-09-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados JUDITHDER LARA CAMARGO Y LUIS EISEN HAWER BOLAÑOS GOMEZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-187532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito, dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 010 fijado en la secretaria del juzgado hoy 15-03-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ